

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO.

Santiago de Cali Valle, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Partición adicional a Sucesión Rad.N°.2022-00083-00

Correspondió a este Despacho, la presente demanda de Partición adicional a la sucesión del causante JOSÉ NARCÉS DUQUE MEJÍA, que conoció este Despacho bajo el radicado N°.2017-00386; misma que al ser revisada, denota este Juzgador, corresponde a cánones de arrendamiento, los cuales pretende la apoderada demandante, se incluyan como masa herencial, enunciando los preceptos del Artículo 518 del Código General del Proceso.

Efectuado el análisis preliminar, denota este juzgador que se trata de frutos civiles que provienen de un bien inmueble que fue debidamente objeto de partición y adjudicación en el momento procesal oportuno, por lo que la pretensión de partición adicional, no se ciñe a los parámetros legales, pues el citado Artículo 518, bien hace referencia a tres circunstancias bajo las cuales tiene cabida una partición adicional de bienes. Aquí se reclaman unos cánones de arrendamiento, que tal como lo prevé el Artículo 717 del Código Civil¹, son denominados frutos civiles, los que además dice el 718 ibidem, pertenecen al dueño de la cosa de que provienen, esto es, al inmueble objeto de partición y adjudicación anterior, como se replicó en líneas precedentes.

Es menester memorar que, según el Artículo 1395 del Código Civil, se sitúa sobre la forma de distribuir los frutos que las cosas relictas han producido después de la muerte del causante y que pertenecen a los herederos sin lugar a inventariarlos, de donde se deduce la improcedencia de inventariar aquellos frutos. Lo que significa que, por regla general, los frutos y accesiones de la masa hereditaria derivada *pos-mortem* no forman parte de la herencia distribuible dentro de la sucesión.

De tal suerte que, si bien los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados por este mecanismo procesal, pertenecen en parte a la heredera reclamante, no se hace necesario inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos a los ya adjudicados con anterioridad en el proceso sucesorio; es decir, no son bienes adicionales, sino accesorios al bien que los produjo, y pues bien, corresponden a quien se asignó el bien para ser distribuidos a prorrata, pero en todo caso a ésta le correspondería agotar otras vías para obtener el pago de esa obligación si fuere el caso.

Así las cosas, habrá de abstenerse este Juzgador en asumir el conocimiento de la anterior solicitud, conforme a las razones expuestas anteriormente.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente demanda de Partición adicional promovida a través de apoderada judicial por SANDRA MILENA DUQUE SANTOS en calidad de heredera del causante

¹ ARTICULO 717. FRUTOS CIVILES>. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JOSÉ NARCÉS DUQUE MEJÍA, en razón a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Archivar la actuación en forma definitiva.

TERCERO. Por la Secretaría del despacho, efectúense las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el software JUSTICIA XXI de este Juzgado.

CUARTO. RECONOCER personería para representar a la demandante, a la abogada NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS identificada con T.P. N°.78.128 del C. S. de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 41 Hoy 06 de abril de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria